
Consejería de Medio Ambiente

Decreto 288/2004, de 28-12-2004, por el que se declara la microrreserva Arenales de Caudete, en el término municipal de Caudete de la provincia de Albacete.

En la localidad de Caudete, situada en el extremo oriental de la provincia de Albacete, se localizan unos depósitos de arenas de origen eólico que presentan una flora sabulícola muy especializada, similar a la de los arenales y dunas costeras y con especies exclusivas de estos arenales interiores, únicas en Albacete y en el resto de Castilla-La Mancha.

El contexto geológico del entorno se encuadra en las Cordilleras Béticas, dentro de la unidad del Prebético, la cual se caracteriza por el dominio de facies marinas someras que se corresponden con el margen continental adyacente al antiguo continente. En la zona predominan los materiales mesozoicos, terciarios y cuaternarios, y son éstos últimos, los que incluyen las acumulaciones de arenas. Estos depósitos arenosos, debido a su reciente edad, se encuentran mayoritariamente sin consolidar, formados por la acumulación producida por los vientos dominantes de diferentes etapas del Cuaternario. Se trata de sedimentos de origen aluvial y relacionados con glaciares de acumulación que han sido re trabajados por efecto del viento y acumulados en otros lugares.

Biogeográficamente, la zona de los Arenales de Caudete pertenece al subsector Ayorano-Villense, sector Setabense y provincia Mediterráneo Ibero-Levantino, caracterizada por la serie de los carrascales castellano-aragoneses mesomediterráneos secos y basófilos en su variante meridional termófila (*Querceto rotundifoliae arenarietosum intricatae* S.). Es de resaltar el interés de esta vegetación levantina en la comunidad de Castilla-La Mancha, donde aparece de forma muy escasa en el oriente albacetense.

Dentro de este cortejo levantino es de especial interés la flora sabulícola que aparece en los depósitos de arenas. Estos matorrales y pastizales sabulícolas levantinos están catalogados como Hábitat de Protección Especial en Castilla-La Mancha (Ley 9/1999, de 26 de mayo y Decreto 199/2001, de 6 de

noviembre). Los matorrales que ocupan estas formaciones arenosas pertenecen a la asociación *Sideritido chamaedryfoliae-Teucrietum dunensis*, adaptada a la escasez de nutrientes y a la textura franco-arenosa de estos suelos, con taxones característicos como *Teucrium dunense*, *Sideritis chamaedrifolia*, *Helianthemum guerrae*, *Ononis ramosissima*, *Pseudorlaya pumila*, *Scrophularia canina* subsp. *bicolor* y *Fumana hispidula*. Los pastizales sabulícolas con especies como *Corynephorus canescens*, *Loeflingia hispanica*, *Maresia nana*, *Orobanche tunetana* etc. pertenecen a la asociación *Loeflingia hispanicae-Maresietum nanae* Alcaraz & col. 1986. Entre todas estas especies, destacar *Helianthemum guerrae*, *Sideritis chamaedrifolia* y *Orobanche tunetana*, incluidas dentro del Catálogo Regional de Especies Amenazadas como Vulnerables, y *Linaria depauperata* y *Anthyllis lagascana* como De Interés Especial (Decreto 33/1998, de 5 de mayo y Decreto 200/2001, de 6 de noviembre).

Es la Sierra del Cuchillo, donde se localiza este espacio natural, refugio castellano-mancheño de endemismos de óptimo setabense y catalano-provenzal-balear, como *Erica multiflora*, *Thymelaea tartonraira*, *Guillonea scabra* y *Anthyllis cytisoides* que apenas penetran en el resto de la región.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

En su conjunto, se considera que este espacio natural reúne las características señaladas en el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Albacete que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Arenales de Caudete".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

a) Se garantice la conservación de la flora, aguas, gea, paisaje, fauna y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, en especial atención a los hábitat sabulícolas y a las especies protegidas que engloba.

b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.

c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.

e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva "Arenales de Caudete", sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 2 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por los Órganos Provinciales de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 2 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva de los Arenales de Caudete, en el término municipal de Caudete en la provincia de Albacete, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancio-

narán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional. Entre las actividades de gestión de la Microrreserva, se considerará prioritario el establecimiento de acuerdos con los propietarios de la zona, con el fin de conseguir la adecuación ambiental de los usos agrarios que actualmente se realizan, con los objetivos de conservación del espacio natural

Disposición transitoria. Entre tanto se aprueban los instrumentos de planificación de la Microrreserva, el pastoreo y las actividades de uso público se consideran actividades sometidas al requisito de previa autorización ambiental, considerándose el resto permitidas.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a de diciembre de 2004

El Presidente
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

La Consejera de Medio Ambiente
ROSARIO ARÉVALO SÁNCHEZ

Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva "Arenales de Caudete" en el término municipal de Caudete, provincia de Albacete

La información que se ofrece a continuación está referida a los datos catastrales ofrecidos por la Gerencia Regional del Catastro (Ministerio de Hacienda) y las ortoimágenes del SIG oleícola del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las coordenadas UTM que se citen, están referidas al Huso 30, bajo la notación (coordenada X, coordenada Y)

La Microrreserva "Arenales de Caudete", se encuentra en el término municipal de Caudete, en la provincia de Albacete, y comprende una superficie de 125.04 ha.

Comprende las siguientes parcelas y subparcelas catastrales del polígono 10 del término municipal de Caudete, así como las zonas de dominio público de su interior.

- Parcela 33, 34, 37, 38, 39 (1), 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

- Las subparcelas de la parcela 3: a, ab, b, g, h, i, k, p, q, r, s, v, w, z

- La parte de la subparcela "aa" de la parcela 3 situada al N-NW de la línea formada por los puntos de coordenadas (668421, 4283470) y (668516, 4283580)

- La parte de la subparcela "t" de la parcela 3 situada al N de la línea formada por los puntos de coordenadas (668604, 4283556) y (669034, 4283861)

Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la microrreserva.

1. Actividades permitidas

- La agricultura extensiva de secano en las parcelas actualmente dedicadas a este uso.

- Actividad cinegética extensiva y sostenible dentro de sus respectivas épocas hábiles generales y de acuerdo a la legislación cinegética vigente.

- Paseo, excursionismo y senderismo, haciendo uso de sendas habilitadas al efecto, y teniendo en cuenta las consideraciones que establezcan los instrumentos de planificación sobre el uso público.

- Acceso con vehículo motorizado por los caminos y sendas que determinen los instrumentos de planificación.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

- Los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y los preventivos contra incendios.

- Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de flora y fauna, y la recolección de material geológico o paleontológico.

- Operaciones de mantenimiento y reforma de los caminos, sendas y carreteras existentes. Obras de conservación de cualquier tipo de construcción, edificación o infraestructura existente.

- Obras de mantenimiento de cauces.

- Cualquier actividad no incluida en ninguno de los epígrafes de la presente normativa.

3. Actividades prohibidas.

- La roturación de terrenos ocupados por vegetación natural, así como la intensificación de los usos agrícolas existentes.

- Las repoblaciones forestales.

- La recolección de especies fuera de los supuestos autorizables.

- La utilización de productos fitosanitarios de aplicación masiva y efecto no selectivo.
- Introducción de especies de fauna y flora no autóctona. Se excluyen de esta prohibición los animales habitualmente utilizados en la zona como ganadería extensiva, los perros de compañía o necesarios para la caza o el manejo de los ganados.
- Los cotos intensivos de caza, la creación de querencias a partir de roturación de pastizales u otros terrenos ocupados por vegetación natural, y los cerramientos cinegéticos. El tiro deportivo.
- El desarrollo de actividades que suponga la disminución de la extensión del hábitat potencial o actual de las especies protegidas, o de la calidad del mismo, quedando expresamente prohibidas las nuevas investigaciones y la explotación de recursos mineros, así como la implantación de infraestructuras que puedan afectar a los depósitos de arena. Las extracciones de áridos y los vertederos de inertes.
- La construcción de nuevas instalaciones e infraestructuras, incluida la construcción de nuevas edificaciones y las infraestructuras para la comunicación o el transporte de personas o bienes, tales como carreteras, vías de ferrocarril, acueductos, oleoductos o gasoductos, así como la ampliación de las existentes.
- Actividades que modifiquen negativamente el régimen hídrico y la calidad de las aguas, entre las que se encuentran las obras de drenaje o desecación de terrenos, dragados o canalizaciones de los cauces estacionales o permanentes, así como las obras nuevas de captación o acondicionamiento de manantiales o pluviales, represas, otros depósitos superficiales de aguas y extracciones de aguas subterráneas, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles por la legislación de aguas y de las actividades autorizables.
- La pavimentación con firme rígido o flexible de los caminos de firme natural existentes.
- Arrojar cualquier tipo de restos, residuos o contaminantes en el área. De igual forma se prohíbe el vertido, enterramiento, incineración o depósito de cualquier tipo de materiales.
- El abandono en el suelo, tras el disparo, de las vainas de cartuchos o casquillos de balas empleadas para la caza.
- La circulación con vehículos a motor fuera de las pistas y caminos existentes, salvo para el desarrollo de los usos y aprovechamientos permitidos.
- Cualquier uso del fuego.

- La acampada.
- Las maniobras y ejercicios militares.
- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el mantenimiento de la vida silvestre.
- Cualquier otra acción que suponga la destrucción o alteración significativa de los valores naturales del espacio protegido y especialmente para los recursos naturales considerados de conservación prioritaria.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

- Ganadería extensiva de caprino y ovino.
- El empleo de agroquímicos en las parcelas cultivadas.
- Ordenación de la red de pistas y caminos existentes.
- Las actividades de uso público, educación ambiental, turismo ecológico e interpretación de la naturaleza.

Resolución de 04-12-2004, de la Dirección General de Calidad Ambiental, sobre la declaración de impacto ambiental del proyecto: Cantera de piedra caliza Valdemilanos, cuyo promotor es Conrado Jiménez e Hijos, S.A., en el término municipal de Cuenca.

La Ley 5/99, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental y el Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos del citado Reglamento.

Con fecha 19 de mayo de 2003 tiene entrada en la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del citado proyecto. Dicha documentación se encuentra incompleta, por lo que se solicita información complementaria, que es recibida el 6 de noviembre de 2003.

Con fecha 29 de diciembre de 2003 se inicia el trámite de consultas previas,

en relación con el impacto ambiental del proyecto, a las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por su ejecución, para que informen sobre los aspectos que les correspondan en función de sus competencias, remitiendo el resultado de las consultas al promotor para que sean tenidas en cuenta en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental

Con fecha 11 de agosto de 2004 tiene entrada en la Consejería de Medio Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cantera de piedra caliza "Valdemilanos", publicándose con fecha 5 de octubre de 2004 en el DOCM núm. 185 la Resolución de 13-09-2004, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se ordena la publicación del anuncio de apertura del plazo de información pública del citado Estudio.

Cumplido el plazo de información pública no se ha recibido ninguna alegación al Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia, esta Dirección General de Calidad Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 93/2004, de 11 de mayo por el que se establece la Estructura Orgánica y las Competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente, y el Decreto 178/2002 que desarrolla la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental.

Examinada la documentación presentada, esta Dirección General de Calidad Ambiental considera ambientalmente viable la actuación proyectada, siempre que se cumplan las determinaciones incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente Declaración, que deberán ser incorporadas en la autorización que conceda el correspondiente Órgano Sustantivo (Delegación Provincial de Industria y Tecnología de Guadalajara).

En caso de que existiera contradicción entre lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente Declaración, prevalecerá lo dispuesto en esta última.

La zona sobre la que está previsto realizar la extracción se encuentra en la parcela nº 78 del polígono nº 9 del término municipal de Cuenca, de acuerdo con lo expuesto en planos nº 3 y nº 5 del Estudio de Impacto Ambiental, con